



Juicio No. 17731-2016-1375

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, miércoles 10 de enero del 2018, las 10h41. **VISTOS: ANTECEDENTES.- RAMON ANIBAL ROMERO**, en calidad de actor, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma rechazó el recurso de apelación, confirmando el fallo de primera instancia; en el cual se rechazó la demanda; recayendo la competencia en el suscrito. Con estos antecedentes, corresponde examinar si se admite o se rechaza el mencionado recurso, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- El suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, tiene competencia para calificar la admisibilidad de los recursos de casación presentados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 201(reformado) del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el contenido del inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, aplicables al presente caso, por la *vacatio legis* contemplada en la Segunda Disposición Final del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 22 de Mayo de 2015, que permite aplicar las normas referidas; y, por el resorteo de causas efectuado el día 22 de Abril de 2015, a propósito de la Resolución No. 060-2015 de 01 de Abril del 2015, adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con el cual se asignó a las conjuetas y conjuetes nacionales a las respectivas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y, en sujeción a lo dispuesto en la Resolución No. 06-2015 del 25 de Mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En esta virtud, avoco conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación desde sus orígenes ha sido entendida como un medio que asegura la sujeción de los juzgadores al imperio de la legalidad sustancial y procesal, lo cual permite una correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales; es decir que este medio de impugnación aparece como una herramienta del Estado, que se materializa a través de la Función Judicial, para proteger la ley y su correcta aplicación, evitando que de esta manera, los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, se constituyan en arbitrarios, ilegales o infundados.

El recurso de casación es extraordinario y de carácter formal y, su importancia reside en que el Tribunal de Casación sólo puede pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia (errores *in iudicando*), por lo que las juezas y jueces están impedidos de realizar un nuevo examen de la prueba actuada, limitándose a enmendar los posibles errores de derecho cometidos en el acto de juzgar.

Por su naturaleza jurídica, es técnico, pues su función principal es lograr la certeza jurídica y la

efectividad del derecho material, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección; enmendando los agravios inferidos a las partes.

El fin de la casación, de acuerdo a Enrique Véscovi es ^a [1/4] *la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso* [1/4].^o (sic) (La Casación Civil, edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). De ahí que

^a [1/4] La función de la casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública [1/4].^o (Andrade Ubidia Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 17).

Cuando uno de los sujetos procesales de un litigio, interpone el recurso de casación, en primer lugar, este debe ser concedido por el Tribunal *ad quem* que dictó la resolución que se impugna, para que de esta manera todo lo tramitado sea enviado a la Corte Nacional de Justicia, órgano jurisdiccional que debe resolver dicho recurso.

Una vez que el proceso ha llegado a sede de casación, en materias no penales, el trámite a seguirse presupone dos pasos: el primero, que mediante sorteo realizado por la unidad correspondiente, se designe un conjuez nacional de la materia para que califique la admisibilidad del recurso intentado, esto es, que emita de manera motivada, su pronunciamiento respecto de a) si el recurso ha sido debidamente concedido por la Sala de Apelación, b) si el escrito contentivo del recurso cuenta con todos los requisitos que se exigen, c) si la fundamentación presentada cumple con los parámetros desarrollados por la doctrina y jurisprudencia respecto de la pertinencia y técnica jurídica que debe ser observada por el casacionista; el segundo, que una vez inadmitido dicho recurso por el conjuez nacional, se devuelva todo el proceso al órgano jurisdiccional de origen; mientras que por el contrario, de ser admitido el recurso de casación por encontrarse debidamente fundamentado, pase a conocimiento de un Tribunal de Jueces Nacionales conformado mediante el sorteo de ley, el mismo que se pronunciará sobre el problema jurídico de fondo del asunto litigioso.

A lo anteriormente explicado, se agrega que, el análisis que se efectúa al momento de analizar los argumentos del recurso, no es el del problema jurídico de fondo planteado por medio de los cargos, sino tan sólo, el estudio acerca de si estos se ajustan a la técnica casacional, conforme al mandato de la Ley como de la innúmera jurisprudencia que se ha dictado al respecto; por consiguiente, no es

capricho del suscrito efectuar un análisis de la pertinencia de los cargos presentados como fundamentos de la causal de casación imputada a la sentencia de apelación, sino que es una obligación del juzgador (conjuez nacional) cumplir con la garantía de motivación en sus tres dimensiones (lógica, razonabilidad y comprensibilidad) que exige la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal 1), limitándonos al análisis de la correcta fundamentación de dichos argumentos, en orden de facilitar y demarcar el trabajo de la Sala de Jueces Laborales al momento de abordarlos, con la finalidad que los mismos se encuentren debida y técnicamente estructurados y no conduzcan de manera alguna a una nueva revisión y valoración de la prueba ya analizada en las instancias inferiores, todo lo cual facilita el trabajo de estos, en orden a contar con recursos debidamente planteados y expeditos para su resolución técnica, de tal forma que la facultad de admisión que cumple la Sala de Conjuces se torna en profiláctica para el ejercicio de la jurisdicción laboral, como medio para la realización de la justicia que consagra el artículo 169 de la Constitución de la República, bajo una perspectiva garantista de acceso efectivo a la justicia.

En este sentido, y a la luz de estas explicaciones, es importante recordar que el recurso de casación no es una instancia, situación por la que su admisión debe ser producto de un análisis técnico, cuidando que el casacionista haya observado los requisitos legales que debe contener el recurso, pues de lo contrario, admitirlo sin realizar un análisis estricto y bajo el argumento que el Derecho Laboral se rige por principios del Derecho Social, desvirtuaría la existencia del mismo recurso extraordinario de casación y la inobservancia de los mandatos legales que regulan su interposición.

TERCERO: REQUISITOS.-

3.1.- El ejercicio del derecho a interponer el recurso de casación, requiere del **cumplimiento estricto de requisitos y solemnidades, para que sea admitido a trámite**, señalados en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación. Así lo ha referido la ex Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos dictados al expresar que este es un recurso ^{a [1/4]} *vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis [1/4].*^o (S.R.O. 99,2/VII/1997, p.6). De ahí que la doctrina lo caracteriza señalando que:

^{a [1/4]} es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las

motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente^{1/4}° (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16) (Las negrillas son mías).

3.2.- De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Casación, corresponde examinar en este momento procesal, si en el recurso de casación interpuesto concurren las siguientes circunstancias: **a).**- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia; **b).**- Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el artículo 5; y **c).**- Si el escrito contentivo del recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley, que indica:

^a[e]n el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se h.ayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso°.

CUARTO: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, relativos a la procedencia, legitimación y término para su interposición, se observa en este recurso de casación:

4.1.- PROCEDIBILIDAD.- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la materia que dispone que: ^a[e]l recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo°. Igualmente procede el recurso de casación cuando ^a[1/4] en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven

puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado°.

La locución *"proceso de conocimiento no ha sido definida por el legislador°*, pero la doctrina señala que pertenecen a esta categoría *"[l]os procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva [1/4]"* que *"[1/4] tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el derecho, es decir, el Juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos [1/4]."* (Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 13a. edición, 1994, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, p. 166.).

Por su parte, Lino Enrique Palacio, distingue el proceso de conocimiento, de declaración o cognición, como *"[1/4] aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes [1/4]."* (Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, páginas 304 y ss.).

El recurso se ha interpuesto respecto de la sentencia de última instancia, dictada el 10 de mayo del 2016, a las 09h53, por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicha resolución fue dictada en un **juicio de haberes laborales** que es un proceso de conocimiento, ya que se trata de un proceso declarativo constitutivo. Además dicho fallo es final y definitivo, por cuanto opera una declaración de certeza jurídica, por tanto se trata de una decisión respecto de la que procede el recurso de casación, ya que pone fin al proceso; **cumpliendo** de esta manera con el requisito de procedencia constante en el artículo 2 de la Ley de Casación.

4.2. LEGITIMIDAD.- El recurso ha sido presentado por la parte **actora en las instancias ordinarias**, quien considera haber recibido **agravio** en la sentencia recurrida, y que **apeló** el fallo de primera instancia; de acuerdo a lo prescrito por el artículo 4 de la Ley de Casación.

4.3.- OPORTUNIDAD.- La sentencia recurrida fue notificada el martes 10 de mayo del 2016 y el escrito con el que se interpone recurso de casación fue recibido el martes 17 de mayo del mismo año, entonces, ha sido presentado **dentro del término** establecido por la Ley de Casación, esto es dentro de cinco días laborables posteriores a la notificación de la sentencia recurrida; ello conforme los parámetros establecidos en el Art. 5 de la Ley de Casación.

QUINTO: Examinado el recurso de casación presentado por la **parte actora en las instancias ordinarias**, se advierte lo siguiente:

5.1.- Ha **individualizado** correctamente el **proceso** de segunda instancia en el que se dictó la sentencia recurrida y que atañe a la Corte Nacional con el No. 17731-2016-1375 que corresponde al proceso No. 17371-2015-03668 de la Corte Provincial de Justicia; indicando las **partes** procesales, teniendo como actor a **RAMON ANIBAL ROMERO** y como demandado a **FERNANDO SEMPÉRTEGUI ONTANEDA**, en su calidad de representante legal de la Universidad Central del Ecuador.

5.2.- Ha **enunciado** las **normas** de derecho que supone han sido **infringidas**: artículos 175, 76 numeral 7 literal l), 326 numerales 1 y 4, y artículo 424 de la Constitución de la República; artículos 5, 49, y 593 del Código del Trabajo; artículos 115 y 274 del Código de Procedimiento Civil.

5.3.- Fundamenta su recurso en la **causal tercera** del artículo 3 de la Ley de Casación;

5.4.- Respecto de la causal tercera, quien recurre, indica que **no se tomó en cuenta su horario de trabajo**, que el demandado no impugnó el contrato de trabajo, que ha demostrado el horario de trabajo que desempeña desde el 4 de enero del 2010. Menciona también que

^a [1/4] los juzgadores no tomaron en cuenta el juramento deferido ni la declaratoria de confeso del demandado, preguntas que [1/4] no fueron objetadas por la parte

demandada, por lo tanto existe un yerro en su apreciación de los elementos fácticos, al no hacerlo en su conjunto, vulneraron las normas del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo [1/4] existe un error en la evaluación de la prueba fáctica, ya que esta valoración arbitraria, atenta contra las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia, porque los elementos probatorios no han sido apreciados en su conjunto como dispone el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, es decir el fallo no se ha basado en los méritos del proceso por lo que, el Tribunal a quo, ha incurrido en una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, vulnerando mi derecho a la tutela judicial efectiva [1/4]° .

Y termina su fundamentación, acusando que la sentencia carece de motivación.

5.4.1.- Para poder pronunciarnos respecto a la fundamentación presentada por el casacionista, es importante recalcar que, cuando se recurre en base a la causal tercera, en el escrito de fundamentación, se debe observar y determinar de forma detallada los requisitos específicos que esta causal tiene por su naturaleza, requisitos sobre los cuales la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*^a [1/4] Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el recurrente en su formalización debe cumplir estos requisitos: 1) **Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente** (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) **Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente.** No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar ^a y siguientes°. 3) **Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado.** 4) **Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio***

ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada. En los vicios de la sentencia previstos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación existen dos clases de violaciones: Violación de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y violación de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las segundas. No basta entonces identificar la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación medio ha sido transgredida [1/4].º (Sic) (El resaltado es mío) (Resolución N.º 178 de 24 de junio de 2003, juicio N.º. 19-2003 Bravo vs. Palma);

En el caso *sub judice*, quien recurre no ha cumplido con los requisitos propios de esta causal. Pues no ha identificado la norma procesal que regula la valoración de la prueba, ya que ha acusado como transgredidas normas que no contienen un precepto jurídico de valoración de prueba. Tampoco ha demostrado con lógica jurídica el nexo entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración. Y menos aún ha identificado la violación indirecta a una norma sustancial.

5.4.2.- Se debe recalcar que la causal tercera, no implica una nueva consideración de la prueba, así lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia No. 144-17-SEP-CC en el caso No. 1700-15-EP:

ª [e]ntre las causas para revisar la decisión adoptada se encuentra la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Se trata, pues, de verificar si se aplicaron los preceptos normativos referentes a la valoración probatoria, lo cual no puede implicar una nueva consideración de la prueba planteada en las instancias respectivas [1/4]º.

5.4.3.- Además, dado que el casacionista ha acusado como transgredido al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, **se debe recordar que este no contiene un precepto jurídico sobre la valoración de la prueba, sino que se refiere a un sistema de valoración de la prueba.** Ello de acuerdo a lo fallado por la Corte Nacional de Justicia, la cual se ha pronunciado en este sentido

indicando que

^a [1/4] **los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, que establecen:**
"Art. 115. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La jueza o el juez tendrán obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Art. 116. Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Art. 117. Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio", **normas jurídicas que no se refieren en concreto a una prueba específica y a la valoración que debía ser observada por el Tribunal de última instancia, sino al método de valoración probatoria conocido como la sana crítica y a principios generales de la prueba [1/4]**". (El resaltado no es del texto) (Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 11. Página 3985, Quito, 26 de marzo de 2012);

Consecuentemente, queda claro que este artículo no contiene preceptos o principios que hagan referencia específica a un medio probatorio y a su respectiva valoración. Por tanto, se evidencia que el impugnante no ha cumplido con el requisito principal de esta causal, que es el de señalar los preceptos jurídicos sobre valoración de la prueba infringidos, para que en virtud de este, el recurrente pueda desarrollar las demás formalidades que la naturaleza de esta causal exige.

5.4.4.- Adicionalmente, es importante hacer referencia a lo que, por otro lado, y reforzando el carácter de especial de la causal tercera, la doctrina ha sostenido:

^a [1/4] *se trata, en definitiva de demostrar por parte del recurrente, dice el Magistrado MURCIA BALLÉN, «que frente a determinadas pruebas el juez no las apreció, o las apreció erróneamente». Nuestra Ley, a contrario sensu, acepta el error en la valoración de la prueba exclusivamente cuando haya sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan. Debe haber, pues, expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema al fallar sobre el recurso de*

casación. *Este es el verdadero alcance de la causal 3era [1/4].º (sic) (El resaltado no es del texto) (Jorge Zavala Egas en Manual Práctico de Casación Civil citado por Andrade Ubidia Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 259).*

A lo que en adición, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*ª [1/4] El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1.- **Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba. En este aspecto hay que tomar en cuenta que el juzgador debe valorar exclusivamente las piezas agregadas al proceso. Lo que no está en el proceso no está en el mundo** 2. **Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa. 3. Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; esto es, con transgresión del artículo 125 (121) del Código de Procedimiento Civil. Por ejemplo, si se ha valorado una declaración testimonial rendida fuera del término de prueba o en días u horas no establecidas en el artículo 183 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. 4. Cuando se valora un medio de prueba con transgresión de la norma específica que la regula [...].º (sic) (El resaltado me pertenece) (Resolución N.º 178 de 24 de junio de 2003, juicio N.º. 19-2003 Bravo vs. Palma).***

En el presente caso, el impugnante no ha señalado de manera puntual a cuál de los cuatro casos citados anteriormente, se adecúa el yerro probatorio que asegura ha existido en la sentencia de Apelación, el cual, necesariamente se constituye en un presupuesto jurídico en virtud del cual se posibilita que el sujeto procesal pueda presentar el recurso de casación con base en la causal tercera, eliminando de esta manera, toda posibilidad de que se presente un recurso de casación cuya argumentación sea tendiente a evidenciar la mera inconformidad del recurrente con el fallo emitido por el Tribunal *ad quem*.

5.4.5.- Por último, se debe resaltar la falta de técnica jurídica del impugnante, pues ha acusado la falta de motivación de la sentencia. Sin embargo, se debe recordar al casacionista que este argumento sirve para fundamentar la causal quinta, más no la causal tercera. Puesto que cuando se alega la **causal tercera**, se debe evidenciar que **ha ocurrido un error en la valoración de la prueba cuando esta ha sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan**, debiendo determinar la existencia de una norma que rija la práctica y valoración de una prueba específica, indicándose además, que el yerro probatorio ha tenido lugar porque se ha valorado un medio de prueba que no se ha incorporado al proceso, o cuando se ha omitido valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso, o cuando se ha valorado medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley, o cuando se ha valorado un medio de prueba con transgresión de la norma específica que lo regula. Mientras que cuando se recurre por la **causal quinta** se debe demostrar la **existencia de vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo (entre la parte considerativa y dispositiva) o la inexistencia de los requisitos que la Ley exige (entre ellos el de motivación de las resoluciones, haciendo alusión a cuál de los tres estándares \pm lógica, razonabilidad y comprensibilidad- ha sido inobservado)**, debiendo presentarse un análisis demostrativo de los vicios alegados en la sentencia de Apelación. Por lo que se puede observar que se trata de causales que en su texto recogen diferentes escenarios en los que puede haber errado el juzgador de instancia, evidenciándose que las particularidades de cada una de ellas, obligan al casacionista a cumplir con el ejercicio argumentativo correcto y pertinente propio de la causal o causales alegadas. **Entonces, los argumentos que sirven para fundamentar la causal quinta, no pueden ser utilizados para fundamentar la causal tercera.**

5.5.- Al ser el recurso de casación, de conformidad con la ley, extraordinario, formal, literal y completo, de técnica jurídica depurada, en la que, quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de la materia, **no pudiendo el Tribunal de Casación actuar de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que el Tribunal de Casación no actúa de oficio para inquirir qué pretende reclamar el impugnante a través del mismo o suplir las deficiencias en las que ha incurrido el casacionista**, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; por lo que **exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, sin que el Juzgador de Casación pueda adentrarse en labores de interpretación, sea**

para llenar vacíos o para replantear cargos propuestos en forma deficiente, pues no es su actividad como órgano de casación; la Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido:

^a [1/4] La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere [1/4].^o (El resaltado no es del texto) (Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2783, Sala Civil y Mercantil Ex Corte Suprema de Justicia.).

5.6.- La correcta argumentación de los fundamentos en los que se basa la causal, y por ende el recurso, es de suma importancia, ya que constituye un requisito de formalización del mismo, el cual se espera que prospere siempre y cuando haya sido presentando respondiendo a razonamientos lógicos y jurídicos, tanto en doctrina como en jurisprudencia, por esta razón, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que

^a [1/4] La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción [1/4].^o (El resaltado me pertenece)(Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3486.

Quito, 12 de febrero de 2003).

SEXTO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, **se rechaza** el recurso de casación presentado por **RAMON ANIBAL ROMERO** por no cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación. **Actúe** el doctor Segundo Ulloa Tapia como Secretario Relator encargado. **Notifíquese y devuélvase.**

DR. H. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA

SECRETARIO RELATOR